

de gran reputacion (1), que el Juez de oficio no puede acordar la acumulacion de los autos; de consiguiente, solo la parte interesada en la union de los procedimientos, y en evitar los inconvenientes de la separacion, es la que puede ejercitar el recurso de que se trata." La nueva Ley no podia menos de aceptar esta doctrina conveniente y justa, pues por mas que interese á la sociedad evitar la multiplicacion y gastos de los pleitos, ese interés es indirecto, y debe estar subordinado al de los particulares, que son los interesados principal y directamente en el negocio, y á cuya justicia pudiera perjudicar la acumulacion.

Merece, por lo tanto, nuestra aprobacion lo que dispone el artículo que estamos comentando, cuyo cõtesto es claro y terminante: *solo*, únicamente á instancia de parte podrá decretarse la acumulacion de autos; de oficio, en ningun caso. La peticion ha de ser de *parte legítima*, esto es, que tenga intervencion legal en el litigio; que haya sido admitida á gestionar en él como demandante, como demandado, ó como tercer interesado coadyuvante ó escluyente de la accion de aquellos: si no reúne alguna de estas circunstancias, no será parte legítima, por mas que alegue tener interés en el negocio, y de consiguiente no podrá pedir la acumulacion.

ARTICULO 157.

Las causas por que debe decretarse son:

- 1.^a Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.
- 2.^a Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto de que despues se haya promovido.
- 3.^a Cuando haya un juicio de concurso, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido, ó deduzca cualquier demanda.
- 4.^a Cuando haya un juicio de testamentaria, ó de ab-intestato, al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.
- 5.^a Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

ARTICULO 158.

Se entiende dividirse la continencia de las causas para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

- 1.^o Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.
- 2.^o Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.
- 3.^o Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.
- 4.^o Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.
- 5.^o Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.
- 6.^o Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

La acumulacion de autos no puede ni debe ser arbitraria: no basta que sea solicitada por parte legítima, como ordena el art. 156, para que el Juez la decreta; es indispensable que concurra alguna causa que la justifique y la haga necesaria. No podemos buscar el origen legal de estas causas, en la legislacion antigua, porque, como hemos dicho en la introduccion de este título, no se encuentra en nuestros códigos disposicion algu-

1. Enciclopedia Española de derecho y administracion, artículo ACUMULACION, seccion II, §. 2.^o

na que trate espresamente de la acumulacion de autos; pero las tenia establecidas la jurisprudencia, siguiendo la doctrina de nuestros autores prácticos, tanto antiguos como modernos. La mayor parte de ellos fijan cuatro casos, en los cuales debe decretarse la acumulacion: 1.^o cuando la decision de uno de los dos pleitos puede servir de *excepcion de cosa juzgada* en el otro: 2.^o por razon de *litis-pendencia*, que es cuando se promueven dos pleitos con un mismo objeto: 3.^o en los *juicios universales*, que atraen á sí todos los particulares; y 4.^o cuando de seguirse los pleitos separadamente, puede dividirse la *continencia de la causa*. Algunos autores reducen á la *litis-pendencia* y *continencia de la causa* los cuatro casos antedichos; y otros, no sin razon, sostienen que la acumulacion de autos está siempre fundada en la necesidad de evitar que se divida la continencia de la causa, en cuyo caso consideran comprendidos los otros tres antes enumerados.

De poca utilidad nos seria entrar en el exámen de estas opiniones, puesto que en último término todas convienen en unas mismas causas como determinantes de la acumulacion de autos: causas que la nueva Ley autoriza con su sancion, viniendo así á convertir en precepto legal lo que la jurisprudencia tenia admitido como conveniente. Estas causas se enumeran circunstanciadamente en los dos artículos que estamos comentando, sin dejar su apreciacion al arbitrio judicial. Siempre que concurra cualquiera de ellas y lo solicite parte legítima, aunque la otra se aponga, el Juez está obligado á mandar la acumulacion: *debe decretarla*, como dice el art. 157; y debe hacerlo única y exclusivamente por las causas que la Ley menciona, y no por ninguna otra; pues la inclusion de ellas supone la exclusion de todas las demás. Estas causas son las siguientes:

"1.^a Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro."—La verdad legal, lo mismo que la moral y la física, no puede ser mas que una en cada negocio; aquella verdad resulta en la cosa juzgada, é interesa por tanto á la sociedad y al prestigio de los Tribunales que no aparezcan dos cosas juzgadas en sentido contrario, ó que se rechacen y escluyan mutuamente. Si se promueve un pleito sobre nulidad de un testamento, por ejemplo, y en otro se reclama un legado hecho en ese mismo testamento, como el legado quedará sin efecto si se declara dicha nulidad, es evidente que esta declaracion ha de producir la excepcion de cosa juzgada en el otro negocio; y para evitar que puedan dictarse sentencias que se escluyan mutuamente, es necesaria la acumulacion de los autos en este caso, y lo mismo en otros muchos que pudieran citarse. Mas, téngase presente que, para que proceda dicha acumulacion, es indispensable que ambos pleitos se hallen pendientes: si estuviese terminado alguno de ellos, entonces ya no procederá la acumulacion, por las razones que diremos en el comentario del art. 159, sino la excepcion perentoria de cosa juzgada.

"2.^a Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto de lo que despues se haya promovido."—Si se siguieran dos pleitos con un mismo objeto podria muy bien suceder, con mengua de la administracion de justicia y del prestigio de los tribunales, que en el uno se absolviese, y en el otro se condenase al demandado. Para evitar este grande inconveniente, y la imposibilidad de ejecutar dos sentencias contrarias, manda la Ley, que el Juez en tal caso deba decretar la acumulacion de los autos, si la pide parte legítima. Nótese que no exige, ni podia exigir, que en los dos pleitos se haya hecho uso de una misma accion, ó que sean idénticas las demandas; basta que versen sobre un mismo objeto, aunque se pida por medio de acciones ó de formas diferentes. Si uno pide en un juicio la nulidad de una venta, y en otro la rescision de este contrato por lesion enormísima; ó si en el uno se reclama por accion personal el pago de mil duros, y en el otro se pide lo mismo, pero haciendo uso de la accion real contra el que posea la finca especialmente hipotecada á la seguridad de la deuda, en uno y otro caso ambos pleitos tienen un mismo objeto, que es el de que quede

sin efecto la venta en el primero, y el cobro de los mil duros en el segundo: el Juez, por lo tanto, deberá decretar la acumulacion, si la pide el demandado, quien podrá elegir entre este recurso y el de utilizar como dilatoria la escepcion de litispendencia, que tambien le concede la Ley (art. 237). Exige esta asimismo, que los pleitos pendan en juzgado competente; si alguno de los Jueces no fuese competente, el recurso que entonces procede es el de la declinatoria ó la inhibitoria, esto es, promover la cuestion de competencia, mas no la acumulacion propiamente dicha, aunque el último resultado siempre será la agregacion de los procesos. Y si estuviere ya fenecido alguno de los pleitos, tampoco procede la acumulacion, sino la escepcion perentoria de *cosa juzgada*, como ya hemos dicho.

"3ª Cuando haya un juicio de concurso, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido, ó deduzca cualquier demanda."—La naturaleza de los juicios universales exige que se avoquen á ellos cuantas reclamaciones puedan deducirse contra el caudal que sea objeto de lo mismo: así lo tenia establecido la jurisprudencia antigua, y eso mismo sanciona la nueva Ley. Al juicio, pues, de concurso han de acumularse todas las demandas deducidas ó que se deduzcan contra el caudal concursado, á fin de que pueda graduarse en una misma sentencia el lugar que cada una haya de ocupar para su satisfaccion. Para que por esta causa tenga lugar la acumulacion, no basta que el deudor haya solicitado quita ó espera, ó que se haya pedido la formacion del concurso; es necesario que este haya sido declarado judicialmente, como lo dispone el art. 523, que tiene íntima relacion con la causa 3ª que estamos examinando.

"4ª Cuando haya un juicio de testamentaria, ó de ab-intestato, al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios."—La jurisprudencia tenia tambien admitido el principio que sanciona esta regla; pero en su aplicacion solian ocurrir dudas y dificultades, á las cuales ha puesto término la nueva Ley, designando espresamente los casos en que procede la acumulacion de otros autos al juicio universal de testamentaria ó de ab-intestato. Esta acumulacion no puede hacerse de todas las demandas que se deduzcan contra el caudal, como se hace en los juicios de concurso; únicamente puede decretarse de las marcadas por la Ley, que son las siguientes: 1ª de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el juicio de testamentaria ó ab-intestato, y durante el mismo (1); 2ª de todas las ejecutivas ú ordinarias por accion personal pendientes en primera instancia contra el difunto (2); y 3ª de las que se haya ejercitado una accion real, cuando no se siga el pleito en el lugar de la cosa inmueble, ó en el que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue (3). En ninguno otro caso, fuera de los espresados, debe decretarse la acumulacion á los autos de testamentaria ó ab-intestato, aun cuando la accion se dirija contra el caudal de la herencia.

"5ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continuacion de la causa."—Por *continuacion de la causa* se entiende la unidad y conexion que deben existir en todo juicio relativamente á la accion, á la cosa litigiosa, á la persona del Juez, á la de los litigantes, á los trámites, y al fallo definitivo. Cuando entre dos pleitos existe tal analogía que, de seguirse por separado, se aquebrantaria, se destruiria esa unidad y conexion, se dice que *se divide la continuacion de la causa*; y para evitar los inconvenientes que de aquí se seguirian, y el peligro de que se pronuncien fallos contradictorios, debe decretarse la acumulacion de los autos que tengan entre sí dicha unidad, conexion ó analogía.

1. Art. 380 de esta Ley de Enjuiciamiento.

2. Art. 381 de id.

3. Art. feulos 382 y 383 de idem.

Todos los autores prácticos que han tratado esta materia fijan seis casos, en los cuales hay continencia de causa, y debe por lo tanto verificarse la acumulacion de los autos para que esta no se divida. La nueva Ley ha autorizado con su sancion esos mismos seis casos admitidos por la jurisprudencia, fijándolos en el artículo 158; son los siguientes:

"1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion."—Esto es, cuando en ambos pleitos litigan las mismas personas, se demanda una misma cosa, y se ha hecho uso de una misma accion. Si las acciones fuesen diferentes, aunque encaminadas á un mismo objeto, entonces el caso seria señalado por la causa segunda antes espuesta. Existe tal analogía y semejanza entre estos casos, que bien se les puede considerar idénticos; y poca ó ninguna utilidad resultaria de empeñarse en distinguirlos, toda vez que producen el mismo efecto, cual es la acumulacion de los autos. Por lo demás, está justificado el precepto de la Ley, pues todo el mundo comprende, que seria una monstruosidad permitir que se siguieran dos pleitos sobre una misma cosa y entre las mismas personas.

"2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa."—Esto sucederia, por ejemplo, si uno ejercitase en un pleito la accion petitoria, y en otro demandase la posesion de la misma finca, dirigiendo ambas acciones contra una misma persona.

"3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas."—Si uno demandase á otro el pago de mil duros, por ejemplo, y en otro pleito le reclamase la entrega de doscientas fanegas de trigo, haciendo uso en ambos juicios de la accion personal, tendria lugar el caso de que se trata, y de consiguiente procedería la acumulacion, pues aunque son distintas las cosas demandadas, hay identidad de personas y de acciones, por ser unas mismas tanto aquellas como estas.

"4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas."—Este caso supone que las cosas han de ser las mismas, á diferencia del siguiente, en el que deben ser diversas. Si el propietario de una finca, por ejemplo, la arrendase á varios colonos proindiviso ó en comun y en un mismo contrato, es evidente que se faltaria á la continencia de la causa si aquel en juicio separado se dirigiese contra cada uno de estos en demanda del pago del precio del arriendo, aunque solo fuese por la parte que correspondiera á cada uno de ellos proporcionalmente, pues entonces las acciones procederian de una misma causa y de una misma cosa, y los autos deberian acumularse á pesar de ser diversas las personas. Pero si cada colono recibió en arriendo una parte determinada de la finca, ó una finca diferente, aunque todos se hubiesen obligado en un mismo instrumento, no podrian ser considerados en el caso de que se trata, en razon á que la obligacion de cada uno es independiente de la de los demás, y aun cuando las causas y cosas de deber sean análogas, no son unas mismas. En este y en otros casos semejantes, la obligacion de cada deudor es independiente de la de los otros; cada uno debe por causa diferente, aunque análoga, y el acreedor estará en su derecho demandando á cada uno en juicio separado, sin que pueda tener lugar la acumulacion de los autos, porque las acciones en realidad no provienen de una misma causa. Nótese que este caso, lo mismo que el siguiente, no exige que las acciones sean idénticas; basta que provengan de una misma causa, y por tanto, cuando varias personas detentaren una cosa perteneciente á otro, y éste en virtud de derecho de dominio reclamase la posesion de ella contra unos, y en juzgado diferente la propiedad contra otros, los autos deberán acumularse como comprendidos en este caso cuarto, pues aunque las acciones son diferentes, provienen de una misma causa, cual es el dominio, versan sobre una misma cosa, y se dan contra muchos. Tambien estarán aquí comprendidos los pleitos que en

virtud de la accion de tutela en el caso de que hayan sido muchos los tutores, se promuevan contra cada uno de estos separadamente para la rendicion de cuentas, ó la entrega de una misma cosa.

“5° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.”—Se diferencia este caso del anterior, como ya hemos notado, en que las cosas son idénticas en aquel y en este diferentes. Sucederá así, por ejemplo, cuando por la accion de tutela, habiendo sido muchos los tutores, se les demanden cosas diferentes, pertenecientes al menor; ó cuando siendo varios los herederos de otro, cada uno de ellos en tal concepto demandase una cosa diversa de una misma persona; y al contrario. En cada uno de estos casos, aun cuando se haga uso de acciones diferentes; todas provienen de una misma causa, y aunque son diversas las personas y las cosas, los autos por aquella razon deben acumularse á fin de que no se divida la continencia de la causa.

“6° Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.”—En este caso están comprendidos los juicios divisorios, ó dobles como les llamaron los romanos. Si una cosa perteneciese en comun á muchos, y uno de los dueños pidiese la division, ó intentase cualquiera otra reclamacion sobre ella en un juzgado, y otro de aquellos dedujese igual solicitud en otro, ó en espediente separado, como que se trata de una sola cosa y de una misma accion, si no se acumulasen los autos se dividiría la continencia de la causa. En igual caso se encuentran las obligaciones solidarias, si dos ó mas personas se hubiesen obligado mancomunada ó solidariamente al pago de una cantidad, y el acreedor dirigiera su accion para el cobro por el todo, ó por la parte que á prorata le correspondiese, contra uno de los obligados, ó hiciera lo mismo en juzgado ó pleito diferente contra otro, procedería la acumulacion de estos autos, como comprendidos en el caso de que estamos tratando. No así cuando la obligacion no fuese solidaria, aunque todos los deudores se hubiesen obligado en una misma escritura: en tal caso, como cada uno no responde mas que de su deuda particular, cada obligacion es independiente y diversa de la otra, y por lo tanto cada uno de los deudores puede y debe ser demandado ante su Juez competente, como antes hemos dicho respecto de los arrendatarios, cuyo caso, aunque le hemos comprendido en el 4°, tambien puede comprenderse en el presente, pues la diferencia que hay entre estos dos casos es mas metafísica que real.

En todos los casos antedichos, en que son varias las personas obligadas mancomunadamente por accion personal, como que el Juez competente contra cada una de ellas es el de su respectivo domicilio, cuando no se ha designado el lugar en que deba cumplirse la obligacion, segun el párrafo 3° del artículo 5°; si son demandadas con separacion cada una en su domicilio, todas lo serán ante Juez competente: y entonces, ¿ante quién deberán acumularse los autos? Véase con cuánta razon al comentar dicho art. 5°, echá-bamos de menos una disposicion que fijase el Juez competente para todos. Sin embargo, puede resolverse esta duda por el art. 163, como veremos en su comentario.

Hemos examinado todos los casos en que, con arreglo á los artículos que estamos comentando, debe decretarse la acumulacion de autos. No habla la Ley de los en que esta no puede tener lugar, y es sin duda porque, como ya hemos dicho anteriormente, la inclusion de los que marca supone la exclusion de todos los demás; así es que no deberá decretarse la acumulacion si no concurre alguna de las causas antes enumeradas. Sin embargo, los autores que tratan de esta materia fijan varios casos en que no puede tener lugar la acumulacion de autos, aun cuando se divida la continencia de la causa; tales son:

1° Cuando el actor y el reo son de diverso fuero.

2° Cuando el Juez, ante el cual se ha promovido el primer pleito, no tiene jurisdiccion para conocer del todo ó parte de las cosas demandadas en los otros juicios.

3° Cuando los pleitos se hallan pendientes en diversas instancias.

4° Cuando se trata de juicios que tienen señalados por la Ley trámites diferentes, como los ordinarios y los ejecutivos.

5° En los juicios ejecutivos.

De los tres últimos casos nos haremos cargo en el comentario del artículo siguiente, por ser su lugar oportuno. En cuanto á los dos primeros, es necesario tener en cuenta, que la facultad de acumular ó de avocar el conocimiento de unos autos, implícitamente lleva en sí comprendida la de competencia para conocer del negocio de que se trate. Si el Juez para ante quien se reclama la acumulacion no es competente para conocer de aquellos autos, bien por razon de las personas, ó bien en consideracion á la cosa litigiosa, como que no tiene jurisdiccion sobre aquel negocio, es consiguiente que no pueda tener lugar la acumulacion, por mas que haya unidad de personas y de acciones. Así, por ejemplo, si un lego demanda á un clérigo ante el Juez eclesiástico por accion personal, y despues por otra accion igual éste demanda á aquel ante el Juez de primera instancia, estos autos no podrán acumularse por mas que se hallen comprendidos en el caso 3° del art. 158, porque ni el Juez eclesiástico tiene jurisdiccion para conocer de la demanda interpuesta contra el lego, ni el de primera instancia la tiene respecto de la deducida contra el clérigo. Lo mismo sucederá si se trata de un negocio que se ventila en juicio verbal ante un Juez de paz, y de otro de mayor cuantía promovido entre las mismas personas ante un Juez de primera instancia. En estos y en otros casos comprendidos en las dos escepciones que estamos examinando, es imposible la acumulacion por la razon antedicha; y aun cuando la nueva Ley no los exceptúa espresamente, deben considerarse exceptuados por las reglas generales del derecho y por los principios que rigen en la misma Ley, segun la cual toda demanda ha de interponerse y sustentarse ante Juez competente (art. 1°).—¿Y si el fallo de un pleito puede producir escepcion de cosa juzgada en el otro? Raro será el caso en que tal suceda y haya el obstáculo antedicho para la acumulacion; pero si llegase á verificarse, el demandado en el segundo pleito podrá hacer uso de la escepcion de litis-pendencia, admisible segun el art. 237, ó de la de cosa juzgada en su caso, y de esta manera conseguirá el mismo objeto que se propondria con la acumulacion.

ARTÍCULO 159.

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Lo que este artículo ordena se hallaba ya establecido por la práctica inconcusa de nuestros tribunales, y se funda en las mismas razones de la conveniencia pública de disminuir los litigios y de conservar la unidad de los procedimientos, en que como hemos dicho en el comentario anterior, está apoyada la acumulacion de los procesos. Esta, pues, podrá pedirse en cualquier estado del juicio; desde la demanda hasta la sentencia.—¿Y si los pleitos estuvieren en diversas instancias? Ya hemos indicado al final del comentario anterior que, segun la opinion de algunos autores, no cabe en este caso la acumulacion de los autos. Así pudiera deducirse tambien de los artículos que siguen al que estamos comentando, en los cuales se procede siempre bajo el supuesto de que los autos se hallan pendientes ante jueces inferiores. Sin embargo, el precepto del art. 159 es absoluto; no distingue de instancias: *en cualquier estado del juicio*, dice que podrá pedirse la acumulacion, y el juicio tiene *estado*, ó se halla pendiente desde que se presenta la demanda en primera instancia hasta que se falla ejecutoriamente. “Si los dos juicios (dicen los entendidos autores de la *Enciclopedia Española* (1), combatiendo la opinion

1. Artículo ACUMULACION, sec. 2ª §. 1º

antedicha), aunque corriendo por diferentes instancias, son tales, que el fallo de uno puede servir de escepcion de cosa juzgada en el otro, no hay razon ninguna de justicia, ni de legalidad, ni de conveniencia, que autorice la prosecucion del procedimiento mas retrasado, cuando la cuestion ha de quedar resuelta definitivamente en el juicio que se halla mas próximo á su final determinacion." A cuyas poderosas razones podremos añadir, que hoy no puede haber inconveniente alguno para que tal suceda, toda vez que segun el art. 178, cuando se acumulen los pleitos, se ha de suspender el curso del que estuviese mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Sin embargo, es preciso reconocer que como los Tribunales Superiores no tienen jurisdiccion para conocer de la primera instancia, en el caso antedicho la acumulacion no puede llevarse desde luego á efecto, y por lo tanto el Tribunal Superior, cuando la crea precedente, no podrá hacer otra cosa que suspender el procedimiento hasta que, fallado el otro pleito en primera instancia, pase á la segunda en virtud de la apelacion, y entonces será cuando podrá realizarse la acumulacion de los dos procesos. Y si las partes se hubieran aquietado con la sentencia del inferior, podrá alegarse en el Superior la escepcion de cosa juzgada, cuando dicha sentencia la produzca. En otro caso, habrán de seguir los autos su curso por separado; aunque se divida la continencia de la causa, como opinan tambien dichos autores en el lugar citado: no vemos términos hábiles para otra cosa. En la mayor parte de estos casos, será mas conveniente á la parte interesada utilizar la escepcion de litis-pendencia en tiempo oportuno.

¿Podrá decretarse la acumulacion de autos que tengan tramitacion diferente?—Ya hemos indicado tambien en el comentario anterior, que los autores prácticos están por la negativa. El artículo que estamos examinando no distingue de juicios; tampoco se establece terminantemente dicha escepcion en ningun otro artículo de la Ley; pero la creemos comprendida en su espíritu y en la razon de las acumulaciones. Entre un pleito ordinario y un juicio ejecutivo ú otro sumario, nunca pueden igualarse los trámites, porque no los tienen iguales; nunca, por lo tanto, pueden hallarse en el mismo estado, como exige el artículo 178, para que se continúen juntos. El fallo en estos últimos, como que no causa estado, no puede producir escepcion de cosa juzgada en el ordinario, que es la razon principal de las acumulaciones. De consiguiente, estas no pueden ni deben tener lugar sino en pleitos ordinarios.

¿Y cuando los dos juicios sean ejecutivos, ó sumarios de una misma clase?—Entonces bien pueden igualarse los procedimientos, pero su objeto y su naturaleza urgente rechazan la acumulacion, y así opinan la mayor parte de nuestros prácticos. Ademas, entre las escepciones admisibles en el juicio ejecutivo segun la nueva Ley (art. 963), no se cuentan las de litis-pendencia, cosa juzgada ni continencia de la causa; y como quiera que se previene en dicho artículo, que ninguna otra escepcion, fuera de las que él enumera, podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate, es evidente, en nuestro concepto, que no puede admitirse la acumulacion que podria dilatar y estorbar el pronunciamiento de dicha sentencia en uno de los dos juicios. Esta misma razon apoya aun con mas solidez lo que antes hemos dicho, de que no procede la acumulacion entre los juicios ordinarios y ejecutivos. Nada de esto es aplicable, por supuesto, á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, los cuales avocan á sí todos los demás juicios, de cualquiera clase que sean, como hemos dicho en el comentario anterior, y como demostraremos en su lugar oportuno.

ARTÍCULO 160.

Si un mismo Juez conoce de los pleitos, cuya acumulacion se pida por ante el mismo Escribano, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

ARTÍCULO 161.

Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á ambas partes, las cuales ó sus defensores podrán, si se presentaren, informar al Juez sobre su derecho.

ARTÍCULO 162.

Terminada la relacion, y oidas las partes ó sus defensores, si se hubieren presentado, el Juez dictará sentencia precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Los autos de cuya acumulacion se trate, pueden estar pendientes en un mismo juzgado ó en juzgados diferentes. Los tres artículos que vamos á comentar fijan los trámites que han de observarse en el primer caso, trámites muy sencillos y casi iguales á los que tenia establecidos la práctica antigua. Segun esta, de la solicitud de acumulacion siempre se daba traslado á la parte contraria: la nueva Ley suprime este trámite como innecesario y dilatorio, toda vez que las partes ó sus defensores pueden informar al Juez verbalmente de su derecho en el acto de la vista, en que se hace relacion de los pleitos, segun luego diremos: en todo lo demas se conserva sin alteracion el procedimiento antiguo.

En el caso, pues, de que se sigan en un mismo juzgado los pleitos, cuya acumulacion se solicite por parte legítima, es necesario distinguir, si se sustancian ante un mismo escribano, por distintas escribanías; en el primer caso el Juez, dentro de tercero dia de presentado el escrito, debe proveer con arreglo al art. 160 que vaya el escribano á hacer relacion de los autos; y en el segundo, que comparezcan los actuarios en un solo acto á hacer esta relacion, cada uno de los autos ante él incoados. Al efecto, en uno y otro caso el Juez debe señalar el dia, el cual, aunque la ley no lo dice, deberá ser el mas próximo posible: y convendrá que señale tambien la hora de la audiencia en que haya de tener lugar el acto, á fin de que las partes ó sus defensores puedan concurrir sin perder el tiempo que necesitarán para otras cosas. En la misma providencia se mandará suspender el procedimiento, con arreglo al art. 175, y que se cite á las partes á fin de que ellas mismas ó sus defensores puedan comparecer en el acto de la vista ó relacion á informar al Juez de su derecho, como preceptúa el art. 161. Este informe, que deberá ser verbal, como todos los que tienen lugar en tales actos, suple, segun ya hemos indicado, al traslado que antes se concedia á la parte contraria de la solicitud de acumulacion; y es de notar, que á pesar de ser en derecho el informe, se permite á las partes hacerlo por sí mismas sin necesidad de valerse de letrados, como se infiere sin ningun género de duda de la disyuntiva que emplea dicho artículo. Que esto se permitiera en negocios de menor cuantía, seria una consecuencia del principio sancionado por el art. 19; pero que se autorice para toda clase de juicios, y mas tratándose de una cuestion de derecho que no puede provocarse en los pleitos de mayor cuantía sin la direccion y firma del letrado, no nos parece lógico ni conveniente; muy raro será el caso en que las partes se atrevan á confiar á sus propias fuerzas una cuestion de tanta importancia. Por partes debe entenderse los procuradores de los interesados en el pleito, cuando por medio de ellos comparezcan voluntaria ó forzosamente segun el art. 13, á quienes se habrá hecho la citacion, la cual ha de considerarse hecha tambien para la sentencia. Escusado parece advertir que los informes, lo mismo que el escrito en que se pida la acumulacion, deben concretarse á las razones relativas á este punto, sin entrar en el fondo de la cuestion; y que la antedicha providencia deberá ser notificada por el